



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

ACCIÓN DE TUTELA N°. 52001-33-33-002-2020-00051-00 Procesos acumulados.  
ACCIONANTES: JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES y OTROS  
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.-,  
POLICÍA NACIONAL; DIRECCION DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL  
INTERIOR y DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL Y  
VINCULADOS.

---

San Juan de Pasto, Nariño, catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los escritos que fueron presentados por varios de los demandantes dentro del presente asunto, en los cuales de manera mancomunada solicitan se de apertura al incidente de desacato por incumplimiento a la orden de tutela proferida por este Juzgado el día 27 de mayo de 2020 modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Nariño con providencia del 10 de julio de 2020.

Delanteramente es de connotar que este Juzgado conserva la competencia para la verificación del cumplimiento del citado fallo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y dado que los accionantes han puesto en conocimiento del incumplimiento de la orden de tutela impartida en el mismo, es procedente hacer un requerimiento a las autoridades responsables del acatamiento de la sentencia, con el propósito de que rindan un informe pormenorizado respecto al cumplimiento de cada uno de los ordenamientos contenidos en el fallo de primera instancia con las modificaciones realizadas por el Tribunal Administrativo de Nariño en segunda instancia.

Al efecto, es pertinente mencionar que en el fallo de primera instancia se decidió conceder de manera definitiva el amparo de los derechos fundamentales de los actores al debido proceso, a la participación, consulta previa y acceso a la información de los demandantes, decisión que después de surtirse la alzada fue modificada a través del fallo de segunda instancia proferido por parte del H. Tribunal Administrativo de Nariño y las ordenes que de manera correlativa se emitieron quedaron de la siguiente manera:

**“PRIMERO: MODIFICAR los ordenamientos “SEGUNDO, TERCERO y CUARTO” de la sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, los cuales quedarán así:**

**“SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela todas las entidades diferentes a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; la Policía Nacional; Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.”**

**TERCERO: CONCÉDASE de manera definitiva la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la consulta previa, a la participación y acceso a la información de los nombrados demandantes, los cuales son objeto de amenaza y vulneración, en el desarrollo del procedimiento ambiental para la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato –**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

PECIG.”, por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- y de la POLICÍA NACIONAL como ente colaborador, al igual que la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional-DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.

Dichas entidades, según sus competencias, deberán adelantar el procedimiento administrativo ambiental, convocar y extender la invitación a la comunidad para que participe de la audiencia, actuar como autoridad pública ambiental y dirigir la audiencia. Igualmente, deberán garantizar la realización de consultas previas, cuando ésta se requiera, siguiendo los criterios que la H. Corte Constitucional ha dispuesto para ello. Ello conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y acorde con el siguiente ordenamiento.

**CUARTO: ORDÉNASE** la suspensión del procedimiento ambiental a que alude esta sentencia, hasta tanto se brinden garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a los parámetros de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de manera coordinada con la POLICÍA NACIONAL, la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional-DIRAN, el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.

Una vez garantizadas las condiciones, deberán levantar la suspensión y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso -audiencias informativas- y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos; en tanto se surten estas actuaciones el trámite permanecerá suspendido hasta que la autoridad nacional garantice y demuestre la posibilidad de acceso y participación masiva de la población, sea por medios virtuales o en su defecto en forma presencial cuando ello sea ya posible, en todo caso se insiste con plena garantía de los mecanismos de participación.

Para desplegar las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta orden, se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas. Esto último no obsta para que se puedan utilizar los videos y demás herramientas con que ya cuenta la autoridad dentro del desarrollo del nuevo procedimiento. De no ser posible el cumplimiento el proceso administrativo deberá permanecer suspendido.”

**SEGUNDO: REVOCAR** el ordenamiento **SEXTO** de la sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

“**SEXTO: Requerir a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo** a fin de que velen e intercedan por los derechos de los accionantes dentro del trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

**TERCERO:** Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.(...)”

Adicionalmente cabe manifestar que en el numeral quinto del fallo de primera instancia, el cual



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

fue confirmado se ordenó lo siguiente:

*“Requiérase a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que se sirva completar la información de todos y cada uno de los trámites realizados dentro del proceso administrativo “Proyecto Evaluación Plan de Manejo Ambiental del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, tales como los documentos de recursos presentados y la respuesta ya dada por la entidad, y que pueden observarse en la página electrónica: <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-deinteres-en-evaluacion-pecig>. La entidad deberá también publicar la presente decisión de tutela en el mencionado sitio web.”*

Vista la forma en que se impartieron las órdenes de tutela en el asunto que aquí se examina, y los incidentes presentados por varios de los accionantes del asunto, así como los argumentos que allí se mencionan sobre las diligencias que han adelantado la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES como la POLICÍA NACIONAL, principales ejecutores, se evidencia que para la emisión del auto 06943 del 23 de julio de 2020 proferido por el – Subdirector de Mecanismo de Participación Ciudadana Ambiental de la A.N.L.A. por medio del cual se dispuso “Levantar la suspensión de la realización de la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 5056 del 2 de junio de 2020, y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso -audiencias informativas-” y como consecuencia convocar a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, no fue tenida en cuenta la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que impone que para la reanudación del procedimiento deberá garantizarse la realización de las consultas previas, de lo cual nada se dijo y que no aparece acreditado de modo alguno en el expediente, es más uno de los escritos, el presentado por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas aparte de hacer referencia al incumplimiento de las garantías reales de participación, en el hecho sexto, dice que el Ministerio del Interior no ha adelantado las consultas previas sobre el PECIG y el plan de manejo ambiental que se pretende actualizar, lo cual no será posible de manera virtual mucho menos presencial, debido a que no ha finalizado el aislamiento de las comunidades que se viene dando como medida adoptada por el Gobierno Nacional frente a la pandemia del covid 19.

Al ser palmaria la situación anterior y de no haberse surtido las consultas previas, como derecho que le asiste a las comunidades indígenas que pueden verse afectadas con el programa de erradicación de cultivos ilícitos, en tanto de los 14 departamentos, 104 municipios, dentro de los cuales, eventualmente podrían verse involucradas zonas donde se ubican comunidades indígenas y/o étnicas, a quienes la disposición contenida en la Resolución 001 de 2020 que negó la consulta previa podría afectar gravemente sus costumbres, tradiciones, forma de vida, entre otros, al negar de plano la realización de la consulta previa, es obligación de la A.N.L.A. observar las gestiones que en este sentido se han surtido como presupuesto para la reanudación del procedimiento ambiental y en el caso de no existir antecedente de su cumplimiento no era dable el levantamiento de la suspensión y en consecuencia no podrá adelantar actuación alguna para proseguir con el trámite del procedimiento administrativo ambiental encaminado a la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el P.E.C.I.G.

En suma a lo expuesto, los accionantes son contestes al aseverar que previo al levantamiento de la suspensión del procedimiento ambiental, no se ha garantizado mecanismos de participación efectiva en los términos que se esbozaron en las órdenes de tutela y que persisten las circunstancias que dieron lugar a la interposición de la solicitud de amparo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

Así las cosas, ante la noticia sobre el incumplimiento de los ordenamientos referidos, para garantizar el goce pleno de los derechos fundamentales tutelados se solicitará el informe explicativo y detallado frente a cada uno de ellos, y la réplica que pueda darse frente a los hechos esgrimidos por los tutelantes.

El requerimiento se direccionará a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de las ordenes de tutela e igualmente se notificará la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, entidades a las cuales se les requirió para que dentro del ámbito de sus funciones intercedan en defensa de los derechos de los accionantes dentro del procedimiento administrativo que se adelanta por parte del A.N.L.A.

Una vez se rinda el informe y revisadas las actuaciones que hayan realizado cada una de las autoridades accionadas, según lo constatado se definirá si es procedente dar apertura al trámite incidental por desacato a efectos de determinar la imposición de sanciones a las que por ello hubiese lugar, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; la Policía Nacional; Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes, para que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, remita informe pormenorizado y detallado, sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela fechada a 27 de mayo de 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia del 10 de julio de 2020. De manera específica en el informe se deberá enfatizar las actividades que cada entidad dentro del ámbito de su competencia ha adelantado para acatar las órdenes de tutela, e igualmente presentará la réplica que corresponda frente a las aseveraciones que exponen los incidentalistas.

En acatamiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela, respecto a la realización de las consultas previas con las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con el P.E.C.I.G., de no haberse adelantado ninguna actuación sobre este punto, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, está en la obligación de acatar la orden de suspensión dada en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia conforme a la modificación efectuada por el Tribunal Administrativo de Nariño en segunda instancia, y en consecuencia deberá suspender el procedimiento hasta que se surtan las consultas previas además de acreditar que se brindaron las garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a los parámetros de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 .

En el informe cada entidad procederá a identificar al funcionario o funcionarios delegados para el obediencia del mentado fallo de tutela, indicando sus nombres y apellidos, identificación, cargo, dirección de correo electrónico para notificación y acto administrativo por el cual se delega la tarea de cumplimiento del fallo.



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible.

Del cumplimiento de las anteriores órdenes se remitirá copia al correo electrónico *adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**CÚMPLASE:**

*(Original firmado)*

**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**  
**Juez**

SOPT



*Consejo Superior  
de la Judicatura*